

VILLASABARIEGO

El Ayuntamiento de Villasabariego aprobó en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001 los expedientes relativos a la regulación, adaptación, establecimiento, modificación, imposición u ordenación de los tributos que luego se indican, anunciándose mediante edictos colocados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263, de 16-11-2001. El plazo de exposición era de treinta días hábiles y durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones, por lo que se han aprobado de forma definitiva.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas o la publicación de las ordenanzas nuevas se realiza mediante el presente anuncio, según el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo de su aprobación cabe el recurso contencioso administrativo, que puede interponerse en el plazo de dos meses desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA ante la Sala (de Valladolid) de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Todas las ordenanzas o modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

El texto íntegro es como sigue:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE TAXI O AUTO TAXI

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de taxi o auto taxi y demás vehícu-

los de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.-Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de taxis o auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4º.-Responsables

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias:

Licencias de cualquier clase: 180,30 euros (30.000 ptas.).

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "inter vivos":

De licencias de cualquier clase: 120,20 euros (20.000 ptas.).

b) Transmisiones "mortis causa":

La primera transmisión de licencias o posteriores: 60,10 euros (10.000 ptas.).

Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos:

De licencia de cualquier clase: 30,05 (5.000 ptas.).

Artículo 6º.-Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.-Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º.-Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18-10-2001, por unanimidad de los asistentes, es decir, siete concejales de los nueve que componen la corporación municipal, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal.